



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GIL
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00476-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor HENRY SOLANO TORRADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	BETTY MALDONADO CORONEL
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00-00124-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00124-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, en su condición de representante legal de **IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS IRM SAS**, actuando como endosataria para el cobro judicial conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** sociedad esta última quien actúa igualmente en calidad de endosatario en procuración de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **BETTY MALDONADO CORONEL**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.039.566.00) M/CTE.**, que corresponde a las cuotas vencidas del pagaré 99921479479; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera aumentado en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es desde el 29 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, número 99921479479, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.039.566.00)**, con vencimiento final el 21 de noviembre de 2018, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **BETTY MALDONADO CORONEL**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.039.566.00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99921479479, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se configure el pago total.

La demandada, **BETTY MALDONADO**, se notificó por correo electrónico de dicho proveído, el día veintitrés (23) de septiembre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **BETTY MALDONADO CORONEL.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ISIDORO REY PELAYO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00915-00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, y los anexos, en los cuales Servicios Postales Nacionales 4-72, indica que la devolución de la citación obedeció a la causal “desconocido”, el Juzgado accede a lo solicitado.

En consecuencia, téngase como nueva dirección donde el demandado puede recibir notificaciones FINCA LAS PALMAS VEREDA LA LOMA A 30 MINUTOS DESPUES DE HACARÍ, NORTE DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DEINIR CALDERON DURAN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00916--00

Nómbrese al doctor **FELIX ANDRÉS RUEDA MARTINEZ**, como Curador ad-litem del demandado **DEINIR CALDERÓN DURÁN**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	PEDRO ELIAS LOBO y ANA LUCILA CAMARGO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00990-00

Del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, y los anexos de servicios postales NACIONALES S.A., donde se indica la causal de devolución de “no existe”, el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados PEDRO ELIAS LOBO y ANA LUCIA CAMARGO BAYONA, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ